

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 285

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO: 2023-00034-01
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO contra la sentencia de marzo 30 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, mediante la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO manifestó en su escrito de tutela², que es miembro activo de la Policía Nacional, presta sus servicios en el municipio de Arauca y fue diagnosticado con «psoriasis» siete años atrás, patología por la cual en septiembre 20 de 2022 le fue ordenada «cita especializada en dermatología de cuarto nivel para manejo de biológicos», que la Dirección de Sanidad de esa institución no ha autorizado a pesar de la petición presentada el 23 de enero de 2023.

¹ Dra. Claudia Marcela Garces Valdés

² Cdno digital del juzgado, ítem 2.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y salud, para que como consecuencia de ello se ordene a la POLICÍA NACIONAL a través de su Dirección de Sanidad, autorice y programe el servicio médico ordenado y garantice los viáticos de transporte y hospedaje, así como el tratamiento integral para la enfermedad que padece.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) solicitud por traslado especial⁴; (iii) orden de interconsulta del 18 de febrero y autorización del 21 de febrero de 2022⁵; (iv) orden de interconsulta del 7 junio de 2022⁶; (v) historia clínica del 20 septiembre de 2022⁷, y; (vi) derecho de petición presentado el 23 de enero 2023⁸.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto el 17 de marzo de 2023⁹ al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, que le imprimió trámite el mismo día¹⁰ y procedió a: admitir la acción contra la POLICÍA NACIONAL y su Dirección de Sanidad; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. La Unidad Prestadora de Salud en Arauca de la Policía Nacional¹¹ (UPRES) pidió negar el amparo constitucional, al considerar que ha garantizado los servicios médicos prescritos al actor, sin que le hayan presentado orden emitida por el profesional tratante que indique la necesidad que el transporte «*deba ser exclusivamente aéreo*». En todo caso, señaló, una vez se allegue la solicitud en tal sentido concederá su cobertura.

Sobre los demás servicios complementarios, indicó, que en virtud del principio de solidaridad el accionante debe asumir su costo, toda vez que cuenta con ingresos mensuales de tres millones de pesos aproximadamente, y; la petición que formuló se

³ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 11.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 12 al 15.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 16 y 17.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 18.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 19 al 22

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 23 al 26

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 5 y 6.

resolvió mediante «comunicación oficial GS-2023-009390-DEARA», notificada el 22 de marzo de 2023.

1.1. Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023, la Unidad Prestadora informó que, en atención a la solicitud presentada por el accionante el día inmediatamente anterior, autorizó el suministro de transporte hasta la ciudad de Bucaramanga, para que asistiera a la «cita médica de Dermatología por primera vez en el Hospital Universitario de Santander» el 4 de abril siguiente, adjuntando los soportes correspondientes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, mediante providencia de marzo 30 de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la omisión que originó la presente acción se superó con la autorización y programación de la «cita especializada en dermatología de cuarto nivel» para el 4 de abril de esta anualidad y el suministro de los «servicios complementarios».

IMPUGNACIÓN¹³

Mediante escrito de impugnación de abril 10 de 2023, el accionante solicitó se le conceda el tratamiento integral y los gastos complementarios de transporte aéreo, atendido el riesgo inminente para su vida e integridad que enfrenta por su condición de miembro de la Policía Nacional.

Para sustentar su petición, alegó que para cumplir con las necesidades básicas de su familia y las suyas propias, gasta mensualmente dos millones ciento cincuenta mil (\$2.150.000) pesos de su salario, discriminando el valor destinado a cada uno de los respectivos rubros.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 30 de marzo de 2023,

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 7.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 9.

conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término¹⁴ de ejecutoria el actor JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades

¹⁴ Se presentó el 10 de abril de 2023, al día hábil siguiente de enviada la sentencia al correo del accionante, dada la vacancia judicial de Semana Santa establecida por el artículo 1° de la Ley 31 De 1971.

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁶". (Subraya la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención **"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁸** (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."**

En referencia a las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, dijo la Corte en la sentencia T-056 de 2015, que siendo que tales enfermedades exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, **"la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de**

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*"

vida". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado en que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

2. El Sistema de Seguridad Social en Salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012, dijo, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en La Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas, como lo establece el Decreto Ley 1795 de 2000, "*por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", para el cumplimiento de la misión de prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, destacando posteriormente sobre el tema:

"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general"²⁰.

(...)

*En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.**"²¹*

De allí, que todas las personas que hacen parte de la red de salud de las fuerzas militares y de policía, en sus distintas categorizaciones (*personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios*), tienen derecho a recibir la prestación efectiva que de tales servicios requieran en aras de atender las patologías que afecten su vida e integridad personal, a través de las diferentes instituciones que integran el Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, en iguales o mejores condiciones que las dispensadas por las prestadoras creadas en virtud de la Ley 100 de 1993.

²⁰ Sentencia T-594 de 2006.

²¹ Sentencia C-644 de 2014

Sin lugar a dudas queda perfectamente decantado el derecho que tiene todo miembro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como sus beneficiarios, a recibir toda la atención que en materia de salud llegaren a requerir, como consecuencia de las patologías que los afecten.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO interpuso acción de tutela contra la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional (UPRES), en procura que autorice la «cita especializada en dermatología de cuarto nivel para manejo de biológicos», garantice los gastos de transporte aéreo para asistir a su práctica, atendida su situación de riesgo como funcionario de esa institución y su ausencia de capacidad económica, y ordene el tratamiento integral de su patología.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el accionante es miembro de la Policía Nacional, tiene 32 años de edad²², presta sus servicios en el municipio de Arauca y padece de «psoriasis»²³; (ii) en virtud de esa patología, el 20 de septiembre de 2022, su médico tratante ordenó remisión a «dermatología de cuarto nivel para manejo de biológicos»²⁴; (iii) el actor pidió la autorización a la UPRES el 23 de septiembre de 2022²⁵ y mediante escrito presentado el 23 de enero de 2023²⁶.

Igualmente, se desprende del expediente que: (vi) el pasado 17 de marzo LÓPEZ DELGADO presentó acción de tutela para reclamar la autorización del servicio médico antes señalado y la cobertura del transporte aéreo²⁷; (vii) el 22 de ese mes²⁸ la UPRES informó al accionante que la consulta se autorizó desde el 17 de febrero de este año en el «Hospital Universitario de Santander»²⁹; (viii) el 29 de marzo, por primera vez, el accionante solicitó a la UPRES el suministro de transporte aéreo³⁰ para acudir a esa

²² Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 11. Nació el 19 de enero de 1991.

²³ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 19 al 22. Historia clínica del 20 de septiembre de 2022.

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 20. Historia clínica del 20 de septiembre de 2022.

²⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 12. Autorización de servicios del 17 de febrero de 2023. Allí se indica como fecha de solicitud de autorización el 23 de septiembre de 2022.

²⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 2, fls. 23 a 26.

²⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 13. Comunicación oficial GS-2023-015699-DEARA

²⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 1.

²⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 5, fl. 12. Autorización de servicios del 17 de febrero de 2023.

³⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 6. Correo electrónico enviado el 29 de marzo de 2023 al correo deara.upres@policia.gov.co.

consulta programada para el 4 de abril; (viii) al día siguiente la UPRES autorizó la cobertura del servicio de transporte terrestre, adjuntando los soportes correspondientes³¹, e informando que el traslado aéreo se garantizaría después del 15 de abril, una vez se «*habilitara nuevamente el contrato interadministrativo para el suministro*»³².

En el fallo de tutela de marzo 30 de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la omisión que originó la presente acción se superó con la autorización y programación de la «*cita especializada en dermatología de cuarto nivel*» para el pasado 4 de abril y el suministro de los «*servicios complementarios*».

Inconforme con esa determinación, el accionante impugnó la decisión para pedir se conceda el tratamiento integral y los gastos complementarios de transporte aéreo, atendido el riesgo inminente que para su vida e integridad enfrenta por su condición de miembro de la Policía Nacional.

En esas circunstancias, el 16 de mayo del presente año el Despacho Ponente se comunicó con el señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ DELGADO, quien informó que teniendo en cuenta la información brindada por la UPRES sobre el suministro del transporte aéreo, reprogramó³³ la «*cita especializada en dermatología de cuarto nivel*» a la que asistió el pasado 25 de abril³⁴, con cobertura de esa modalidad de traslado³⁵.

Indicó el actor, que en esa oportunidad el médico le ordenó³⁶ cinco sesiones de fototerapia, biopsia de piel con *sacabocado* y sutura simple, estudio de coloración inmunohistoquímica, varios medicamentos y consulta de control o seguimiento por esa especialidad, cuya autorización solicitó a la UPRES.

Así pues, advierte la Sala, que el 17 de febrero de 2023, un mes antes de presentarse la acción de tutela (*formulada el 17 de marzo de este mismo año*), la UPRES autorizó la «*cita*

³¹ Cdno digital del juzgado, ítem 6, fls. 1 a 3.

³² Cdno digital del Tribunal, ítem 7, fls. 11 a 12. Comunicación oficial GS-2023-017896-DEARA, mencionada por el accionante en el oficio GS-2023-020-477-DEARA.

³³ Cdno digital del Tribunal, ítem 7, fls. 3 a 9. Historia clínica del 25 de abril de 2023, expedida por el Hospital Universitario de Santander.

³⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 7, fls. 11 a 12. oficio GS-2023-020-477-DEARA, presentado por el accionante.

³⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 6. Constancia de comunicación con el accionante del 16 de mayo de 2023.

³⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 7, fls. 3 a 9. Historia clínica del 25 de abril de 2023, expedida por el Hospital Universitario de Santander.

especializada en dermatología de cuarto nivel», lo cual comunicó al accionante previo a la emisión de la providencia impugnada.

Igualmente, se constató que el servicio de transporte se autorizó el pasado 30 de marzo, un día después que el accionante solicitara mediante correo electrónico su cobertura y antes de proferirse sentencia de tutela. Además, la UPRES le informó al señor LÓPEZ DELGADO que, conforme a lo manifestado sobre su seguridad, el traslado aéreo se garantizaría después del 15 de abril, una vez se *«habilitara nuevamente el contrato interadministrativo para el suministro»*, aun cuando no contaba con la prescripción médica que así lo dispusiera.

2.1. Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el servicio complementario de alojamiento.

El accionante no solicitó a la UPRES el servicio de alojamiento, ni previo a la presentación de la acción de tutela ni en la petición del 30 de marzo de este año, en la cual sí pidió el servicio de transporte, de modo que sobre tal preciso servicio no se presentó omisión alguna que permita a la Sala ordenar eventualmente su cobertura.

En efecto, de las pruebas obrantes se extrae que el señor LOPEZ DELGADO solicitó a la UPRES el suministro de transporte, no así el de alojamiento:

*"Respetuosamente me permito solicitar al señor teniente, ordene a quien corresponda se me brinde apoyo **en cuanto al suministro de tiquetes aéreos suscrito**, con el fin de asistir a cita médica de Dermatología por primera vez en el Hospital Universitario de Santander en la ciudad de Bucaramanga."*³⁷

En esas condiciones, no es procedente la acción de tutela si la persona reclama un servicio que no ha solicitado previamente a la autoridad competente, pues sólo cuando la entidad responsable se niega a suministrarlo, bien de forma expresa o por renuencia, se puede alegar la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-096 de 2016³⁸:

³⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 6. Correo electrónico enviado por el accionante el 29 de marzo de 2023 al correo deara.upres@policia.gov.co.

³⁸ Criterio reiterado en la sentencia T-402 de 2018.

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decrete el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

*No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, **el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer***³⁹.

*Conforme a estas disposiciones, **la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, sin desconocer el estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad de algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela, con base en una eventual negativa en la prestación del servicio por parte de la entidad, en razón que el juez solo podrá examinar la presunta vulneración si en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud en suministrar lo solicitado por el paciente. Entonces, si dicha negativa no existe, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental***⁴⁰.

*Por lo anterior, **es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.***

*Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que los servicios serán negados por la E.P.S. o la urgencia en que aquél se halle. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente*⁴¹. *Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional. "*

De conformidad con lo expuesto, la Sala se limitará a estudiar la viabilidad de ordenar la cobertura del transporte aéreo y el tratamiento integral, que vía impugnación reclama el actor constitucional.

³⁹ Sentencia T-916 de 2012, M. P.: Mauricio González Cuervo.

⁴⁰ Sentencia T-002 de 2005, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra. En este caso los demandantes consideraron que el Instituto de los Seguros Sociales Seccional Caldas vulneró los derechos fundamentales a su hijo menor, al no autorizarle el tratamiento formulado por un especialista. Sin embargo, la Corte encontró que la entidad accionada nunca tuvo siquiera la oportunidad de negarlo porque nunca le fue solicitada la autorización ni la prestación del tratamiento y, por contera no vulneró los derechos del menor. Ver, así mismo, la Sentencia T-900 de 2002, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra

⁴¹ T- 174 de 2015, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

2.1. El suministro de transporte aéreo. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”⁴².

Entre sus diversas manifestaciones, se presenta *por hecho superado*⁴³, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante⁴⁴, por la acción u omisión del obligado.⁴⁵

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁴⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁴⁷, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente⁴⁸:

«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda».

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre muchas.

⁴³ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

⁴⁴ Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁴⁷ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

⁴⁸ Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

Así pues, en este asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la «*cita especializada en dermatología de cuarto nivel*» y el servicio de transporte, toda vez que previo al fallo de tutela de primera instancia la UPRES autorizó el procedimiento y accedió a la cobertura del traslado en la modalidad pretendida por el accionante, de manera voluntaria y espontánea, pues no medió orden judicial que lo obligara a proceder en tal sentido.

En efecto, la UPRES autorizó el servicio médico requerido por el señor LÓPEZ DELGADO para la atención de su patología de «*psoriasis*», de lo cual informó al accionante previo al fallo de tutela. Además, una vez solicitado el servicio de transporte accedió a su cobertura inmediatamente y previo al fallo de tutela y, después de suscribir el «*contrato interadministrativo para el suministro*», garantizó el traslado aéreo del señor LÓPEZ DELGADO en un tiempo razonable.

Sobre esto último, debe señalarse que, si bien la autoridad accionada materializó el traslado aéreo después del fallo de instancia, que le permitió al señor LÓPEZ DELGADO asistir el pasado 25 de abril al procedimiento de «*cita especializada en dermatología de cuarto nivel*» en la ciudad de Bucaramanga, esto no desvirtúa la voluntariedad de su proceder, pues no medió orden judicial en tal sentido, ya que al día siguiente de formulada la petición informó al actor que el traslado aéreo se garantizaría después del 15 de abril, una vez se «*habilitara nuevamente el contrato interadministrativo para el suministro*», y así procedió.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la UPRES programó la cita especializada y accedió a suministrar el transporte aéreo, una vez tuviera la viabilidad administrativa y financiera para ello, antes del fallo de tutela de primera instancia, cualquier orden en tal sentido caería en el vacío, por lo tanto, la Sala declarará que en el presente caso operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.3. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la UPRES responda por el tratamiento integral requerido por el señor LOPEZ DELGADO, para la atención de su patología de «*psoriasis*», ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En el asunto bajo examen, es evidente que no se dan los presupuestos para conceder el tratamiento integral en cuanto no se evidenció que la UPRES *haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable*, si se tiene en cuenta que autorizó el servicio médico ordenado al señor LOPEZ DELGADO, brindándole el servicio de transporte aéreo para que accediera a su práctica en la ciudad de Bucaramanga, de manera que no ha impuesto obstáculo o barrera administrativa ni negado servicio alguno, que ponga en riesgo su salud.

En efecto, la UPRES cumplió sus obligaciones al autorizar la «*cita especializada en dermatología de cuarto nivel*», informando de ello al accionante antes del fallo de instancia y, una vez solicitado el servicio de transporte el 29 de marzo de 2023 accedió a su cobertura antes del fallo de instancia y, tras suscribir el *contrato interadministrativo para el suministro*, garantizó el traslado aéreo del señor LOPEZ DELGADO, permitiéndole asistir a la cita especializada el pasado 25 de abril.

2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, se confirmará la sentencia de instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de marzo 30 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada